



TRIBUNAL DE INSTANCIA

SECCION CIVIL

PLAZA N° 7

BADAJOS

SENTENCIA: 00243 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL

BADAJOS

JOSE CALDITO RUIZ (RONDA NORTE) S/N

Teléfono: 924284344

Correo electrónico: instancia7.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 126

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.:

JVB JUICIO VERBAL 0000 / 2026

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

S E N T E N C I A 00243 / 2026

JUICIO VERBAL 0000244/2026.

JUEZ QUE LA DICTA: JACINTA CANCHO BORRALLO Lugar:
BADAJOS.

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos por Dña. Jacinta Cancho Borrallo, Magistrada plaza nº 7 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Badajoz, los autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado con el número /26 a instancias de INVESTCAPITAL, LTD., representada por el Procurador Sr. y asistida de la Letrada Sra., frente a D., representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado SR. Duro Álvarez del Valle, en ejercicio de una acción de responsabilidad contractual, resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por la representación procesal de la actora se presentó demanda de juicio verbal en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando al Juzgado que dictara una sentencia acorde con los pedimentos de la misma.

SEGUNDO- Turnada a este Juzgado la demanda, mediante Decreto de fecha de 27 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demandada, dando traslado de la misma a la demandada para su contestación en un plazo de diez días.





La demandada contestó a la pretensión formulada en su contra oponiéndose a la misma.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 23 de abril de 2026, se declaró en rebeldía a la demanda,

Por Providencia de fecha 21 de mayo de 2026, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Por la representación procesal de la parte actora se solicita el dictado de una sentencia por la que, estimando la demanda, condene a la parte contraria al pago de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA VEINTINUEVE (8388,29 €) de principal, más sus intereses legalmente procedentes y costas.

Se alega como fundamento de la pretensión que el 22 de marzo de 2017, la parte hoy demandada suscribió el contrato de préstamo personal (Personal loan) número 5003268829 con Carrefour. Como consecuencia del impago reiterado de las cuotas giradas al titular, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. se ve obligado a dar por vencida la operación, presentado la misma un saldo deudor a fecha 31 de julio de 2018, de 6886,68 €. Con fecha 31 de julio de 2018, la mercantil INVESTCAPITAL, LTD. y la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. concertaron un contrato de cesión de créditos, que incluía el crédito frente a la demandada. Dicha cesión fue notificada al deudor.

La demandada se opuso a la reclamación formulada en su contra alegando prescripción de la acción, art. 1964 CC, transcurso del plazo de más de cinco años. Falta de acreditación de los hechos de la demanda: no consta liquidación del préstamo, ni vencimiento anticipado, no consta desglose de deuda y el certificado de deuda es unilateral, no probado y refiere un capital superior al contrato. Nulidad del contrato por usura, TAE, 15,43%, 7,2 puntos superior al normal del dinero, 8,24%. Nulidad por abusividad de las cláusulas de comisión y de intereses del art. 1108 porque no ha existido requerimiento previo.

SEGUNDO- Dispone el art. 217 de la LEC que *"corresponde el actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y la reconvención."* Son hechos probados:

El 20 de marzo de 2017 la actora solicitó un contrato de préstamo web, préstamo personal a la entidad Servicios Financieros Carrefour. Importe 6.000 €. 96 cuotas con vencimientos: 5 de abril de 2017 a 5 de marzo de 2025. Importe cuota mensual: 102,54 €. TAE 15,43.

La mercantil INVESTCAPITAL, LTD certifica unilateralmente que con fecha 31 de julio de 2018 en virtud de escritura de cesión intervenida por el Notario de Madrid D. Rafael González





Gonzalo, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C. cede a INVESTCAPITAL, LTD, una deuda líquida, vencida y exigible derivada de la operación 50032688299117 que arroja un saldo deudor a fecha de la cesión de SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMO (6.886,68 €), correspondientes a:

- Capital impagado: 6.439,55 €
- Indemnización por reclamación extrajudicial: 447,13 €

No consta pago alguno de las cantidades reclamadas por la parte demandada. **TERCERO- Prescripción.**

El artículo 1964.2 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 42/2015, establece que: *"Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación."*

En el presente supuesto, el contrato de préstamo origen de la reclamación es de año 2017, sin que conste acreditado por la parte actora el momento exacto en que la obligación devino plenamente exigible mediante el correspondiente vencimiento anticipado o determinación del saldo. Tampoco consta acreditado en autos requerimiento extrajudicial alguno eficaz, ni notificación alguna dirigida al demandado tendente a reclamar la deuda hasta fecha 22 de septiembre de 2025, lo que resulta determinante a efectos de interrupción de la prescripción conforme al artículo 1973 del Código Civil.

La interrupción de la prescripción exige un acto de reclamación extrajudicial fehaciente, o el ejercicio de acciones judiciales, correspondiendo a la parte actora la carga de acreditar la concurrencia de tales actos interruptivos, conforme al artículo 217 LEC. En el presente caso dichos extremos no constan probados.

En consecuencia, tomando como referencia máxima el año 2017 como momento inicial posible del cómputo, el plazo de cinco años previsto en el artículo 1964.2 CC se encontraba sobradamente vencido en el momento en que se produce la primera reclamación acreditada (22 de septiembre de 2025), así como a la fecha de interposición de la demanda.

No altera esta conclusión la eventual suspensión de plazos procesales durante el estado de alarma derivado de la COVID-19, pues aún adicionando el período de suspensión, el plazo de prescripción habría transcurrido en su integridad con anterioridad a cualquier actuación interruptiva acreditada.

Por todo ello, debe concluirse que la acción ejercitada por la parte actora se encuentra prescrita, lo que determina la desestimación íntegra de la demanda.

Falta de prueba.

Conforme al art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la parte actora la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, y en particular, la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda reclamada.

En el presente caso, la actora basa su reclamación en un certificado de deuda emitido unilateralmente y un testimonio de





cesión de crédito, sin aportar documentación suficiente que permita verificar el origen exacto de la deuda su evolución, los pagos realizados ni la correcta aplicación de las condiciones contractuales. La ausencia de dicha prueba impide dar por acreditada la cuantía reclamada. **CUARTO.- Costas.**

Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por tanto, habiéndose desestimado íntegramente la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL, LTD., representada por el Procurador Sr. y asistida de la Letrada Sra., frente a D., representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado SR. Duro Álvarez del Valle y, en consecuencia, **ABSUELVO** a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Se imponen las costas a INVESTCAPITAL, LTD.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Jacinta Cancho Borralló, Magistrada plaza nº 7 de la Sección Civil del TI de Badajoz.

PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando, celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

